

Asimismo se descarta la ubicación de la chimenea de equilibrio en el cerro de la Loma situado a 600 metros debido a que esta solución no resuelve completamente las situaciones normales de funcionamiento de la conducción, siendo necesario incorporar elementos electromecánicos como en las alternativas tratadas anteriormente.

En consecuencia se adopta la solución de la chimenea de equilibrio sobre la vertical de la conducción en la zona donde se producirían las depresiones, con un tabique interior de separación con lo que se resuelve, con suficiente garantía, las diversas situaciones de funcionamiento hidráulico de la conducción.

Las medidas correctoras que se aplican atienden a la utilización de materiales de revestimiento de la chimenea al objeto de contribuir a reducir su impacto visual. En relación con la restauración e integración en el entorno de la obra, el proyecto prevé, de acuerdo con lo manifestado en el informe de la Dirección General de Planificación y Gestión del Medio, la revegetación de la zona inmediata a la chimenea de equilibrio a base de especies de pino carrasco blanco coscoja, espinos negro, enebro de miera y romero.

La obra prevista no produce residuos de ningún tipo, no requiere la apertura de nuevas pistas de trabajo, ni afeción a formaciones vegetales del entorno.

Considerando el informe de la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Valencia y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos, por emisiones a la atmósfera, vertidos a cauces, generación de residuos, utilización de recursos naturales, o afeción a áreas de especial protección pertenecientes a la Red Natura 2000, que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley, y teniendo en cuenta que el objetivo de la actuación es dar solución a un aspecto técnico del funcionamiento de la conducción, teniendo en cuenta que, para ello, se han analizado otras alternativas, teniendo en cuenta que la obra no afecta a espacios o especies de la Red Natura 2000, y que se prevén medidas correctoras que tratan de paliar los efectos negativos, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la «Modificación del tramo V –La Font– con respecto al proyecto básico de la conducción Júcar-Vinalopó», de «Aguas del Júcar, Sociedad Anónima».

Madrid, 4 de diciembre de 2002.—La Secretaria general, P. S. (Orden MAM/3049/2002, de 3 de diciembre de 2002, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Director general de Calidad y Evaluación Ambiental, Germán Glaría Galcerán.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

24336 ORDEN ECO/3146/2002, de 25 de noviembre, por la que se establece para el año 2002, la prima al consumo de carbón autóctono.

Mediante el Real Decreto 1017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se desarrolló, entre otras, las disposiciones para hacer efectivo el incentivo o prima al consumo de carbón autóctono, previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

En el artículo 15 del citado Real Decreto, se estableció el criterio de reparto de la asignación por consumo de carbón autóctono, concretándose los incentivos para 1998 en el anexo II de dicho Real Decreto.

El citado Real Decreto prevé que para los ejercicios posteriores el Ministerio de Industria y Energía establecerá los correspondientes importes de las primas por consumo de carbón autóctono.

Sin embargo, la disposición adicional primera del Real Decreto 2820/1998, de 23 de diciembre, por el que se establecieron tarifas de acceso a las redes, modificó para 1998 la prima al consumo de carbón autóctono, sustituyendo el anterior anexo II.

Las Órdenes de 29 de octubre de 1999 y 25 de abril de 2001, establecían para 1999 y 2000 la prima al consumo de carbón autóctono de las diferentes centrales de generación.

La Orden de 26 de noviembre de 2001, establece para el año 2001 la prima al consumo de carbón autóctono de las diferentes centrales de generación, siendo necesario para el ejercicio 2002, en aplicación de los Reales Decretos anteriormente indicados, proceder a determinar el importe de los incentivos o primas al consumo de carbón autóctono de las diferentes centrales de generación, así como el límite máximo de producción efectiva derivado del consumo de dicho carbón, a los que se debe reconocer los citados incentivos.

El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en su artículo 25.dos autoriza al Gobierno a modificar, mediante Real Decreto, los criterios de reparto de la asignación por consumo de carbón autóctono.

Los criterios de reparto de la asignación por consumo de carbón autóctono para el año 2002, son idénticos a los empleados en la Orden de 26 de noviembre de 2001, por la que se establece para el año 2001, la prima al consumo de carbón autóctono.

Para fijar las producciones máximas equivalentes, que figuran en el punto segundo de la presente Orden, se han tenido en cuenta las cuantías de carbón contratado entre las empresas eléctricas y mineras, que dado su plazo, garantizan el suministro, una vez deducidos aquellos suministros por cuya reducción se percibieron ayudas excepcionales y que no pueden beneficiarse de la prima al consumo de carbón autóctono.

El déficit de ingresos en las liquidaciones de las actividades reguladas que tuvo lugar en los años 2000 y 2001, no permitió el cobro de la prima al consumo de carbón autóctono correspondiente a los seis primeros meses del año 2000, teniendo en cuenta que ese carbón ya se ha consumido en las centrales y la prima subsiguiente ha sido devengada y no cobrada, se considera que el cobro de esa prima debe tener prioridad al cobro de la prima del año 2002.

Asimismo, se ha tenido en cuenta un traspaso equivalente de 1.105 GWh de la Central Térmica de Aboño a la Central Térmica de Soto, mediante el cual se consigue una reducción del impacto medioambiental en el transporte, al estar la Central Térmica de Soto más próxima a las explotaciones mineras. Esta energía recibirá la prima equivalente a la Central Térmica de Aboño.

Por último y a tenor de lo contemplado en el punto 116 de la Decisión de la Comisión Europea de 25 de julio de 2001, se ha reducido excepcionalmente la prima al consumo de carbón autóctono en 17.440 miles de euros, asignando dicha reducción en proporción directa al exceso de producción de las instalaciones de generación en 1998 y 1999. De esta devolución deberán hacerse cargo las empresas propietarias de las centrales en dichos años.

Visto el informe 12/2002 de la Comisión Nacional de Energía, sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se establece para el año 2002 la prima al consumo de carbón autóctono, aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía el día 24 de octubre de 2002.

En su virtud dispongo:

Primero.—Para el ejercicio del año 2002 se mantienen los importes de la prima o incentivo al consumo de carbón autóctono del año 2001, quedando establecidos en los importes siguientes, expresados en euros por MWh, para las diversas centrales de generación que se indican:

Central	Tipo de combustible principal	Prima específica — Euros/MWh	Prima permanente — Euros/MWh	Incentivo tecnología GICC — Euros/MWh
Teruel	Lignito negro	2,5982	2,5483	
Escucha	Lignito negro	7,7278	2,5483	
Escatrón	Lignito negro	2,6120	2,5483	
Cerchs	Lignito negro	5,7902	2,5483	
Compostilla	Hulla nacional	3,9426	2,5483	

Central	Tipo de combustible principal	Prima específica — Euros/MWh	Prima permanente — Euros/MWh	Incentivo tecnología GCC — Euros/MWh
Anllares	Hulla nacional	2,7244	2,5483	
Narcea	Hulla nacional	1,7045	2,5483	
La Robla	Hulla nacional	2,6126	2,5483	
Guardo	Hulla nacional	3,5772	2,5483	
Soto	Hulla nacional	1,0139	2,5483	
Lada	Hulla nacional	0,9923	2,5483	
Aboño	Hulla nacional	0,2043	2,5483	
Puente Nuevo	Hulla nacional	2,6619	2,5483	
Puertollano	Hulla nacional	6,9699	2,5483	
Elcogás	Gasificación integrada en ciclo combinado	2,2616	2,5483	86,1479
Puentes	Lignito pardo	5,4163	2,5483	
Meirama	Lignito pardo	10,4462	2,5483	

Segundo.—La producción máxima, equivalente a su consumo de carbón autóctono queda limitada a las siguientes producciones expresadas en GWh, para el año 2002.

Central	Tipo de combustible principal	Producción — GWh
Teruel	Lignito negro	3.533
Escucha	Lignito negro	101
Escatrón	Lignito negro	243
Cerchs	Lignito negro	175
Compostilla ..	Hulla nacional	5.421
Anllares	Hulla nacional	1.956
Narcea	Hulla nacional	1.309
La Robla	Hulla nacional	2.295
Guardo	Hulla nacional	1.708
Soto	Hulla nacional	2.744
Lada	Hulla nacional	1.348
Aboño	Hulla nacional	384
Puente Nuevo ..	Hulla nacional	1.121
Puertollano ...	Hulla nacional	775
Elcogás	Gasificación integrada en ciclo combinado ..	530
Puentes	Lignito pardo	4.372
Meirama	Lignito pardo	1.947
Total		29.962

Tercero.—Con anterioridad al cobro de la prima o incentivo al consumo de carbón autóctono del año 2002, se hará efectiva la prima al consumo de carbón autóctono devengada y no cobrada de los seis primeros meses del año 2000.

Cuarto.—La reducción de la prima al consumo de carbón autóctono, fruto de aplicar lo establecido en el punto 116 de la Decisión de la Comisión Europea de 25 de julio de 2001, para el año 2002, será la siguiente:

Central	Tipo de combustible principal	Reducción — Miles de euros
Teruel	Lignito negro	0
Escucha	Lignito negro	106
Escatrón	Lignito negro	35
Cerchs	Lignito negro	106
Compostilla ..	Hulla nacional	4.315
Anllares	Hulla nacional	257
Narcea	Hulla nacional	1.996
La Robla	Hulla nacional	2.353
Guardo	Hulla nacional	234
Soto	Hulla nacional	185
Lada	Hulla nacional	0
Aboño	Hulla nacional	0
Puente Nuevo ..	Hulla nacional	199
Puertollano ...	Hulla nacional	216
Elcogás	Gasificación integrada en ciclo combinado ..	269

Central	Tipo de combustible principal	Reducción — Miles de euros
Puentes	Lignito pardo	2.777
Meirama	Lignito pardo	4.392
Total		17.440

Quinto.—La reducción a la que hace referencia el punto cuarto de la presente Orden deberá hacerse efectiva por las empresas propietarias de las centrales en los años 1998 y 1999 y se llevará a cabo contra la prima al consumo de carbón autóctono devengada y no cobrada de los seis primeros meses del año 2000, a la que se refiere el punto tercero de la presente Orden.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas a modificar las producciones máximas que figuran en el punto segundo de la presente Orden, a los efectos de adecuarlas a las cantidades efectivamente contratadas y suministradas de carbón autóctono.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 2002.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilma. Sra. Directora general de Política Energética y Minas.

24337 RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2002, de la Secretaría de Estado de Energía, Desarrollo Industrial y Pequeña y Mediana Empresa, por la que se aprueba el procedimiento de Operación del Sistema (P.O.10.8) «Códigos Universales para puntos frontera clientes».

Vista la propuesta realizada por el Operador del Sistema de acuerdo con el apartado 1 del artículo 31 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, para la aprobación de un «procedimiento de operación de códigos universales para puntos fronteras de clientes».

Visto el Real Decreto 385/2002, de 26 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumidores y tránsitos de energía eléctrica.

Considerando que la liberalización total del mercado prevista para el 1 de enero de 2003 requiere la implantación urgente de un código único y universal que posibilite los cambios de comercializador por parte de los clientes de una forma sencilla, así como los intercambios de información entre los distintos agentes.

De acuerdo con lo anterior y previo informe de la Comisión Nacional de la Energía, esta Secretaría de Estado resuelve:

Primero.—Se aprueba el procedimiento para la operación del sistema eléctrico que figura como anexo de la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Adminis-